

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**Rad: 11001-40-03-070-2018-00443-00** (*cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 29/04/2022 (pdf 07 cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Vs **CARLOS ARTURO JIMENEZ ALZATE**.

### ANTECEDENTES

La entidad financiera incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado para ejercer el derecho crediticio incorporado en dos (2) Pagares identificados con No. M026300105187602429600192342 y M026300105187602429600192334 (p. 4\_5 pdf 01 cp.), proceso que fue radicado el 19/04/2018 y correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. (p. 20. Pdf 01 cp.), quien por auto del 15/05/2018 (p. 22\_24 pdf 01 cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra del accionado para que este pagara las siguientes sumas de dinero por cuenta de los Pagares:(i) No.M026300105187602429600192342, \$38.384.979,00 por concepto de capital contenido en el título valor allegado, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente; además la suma de \$ 3.374.686,00 por concepto de intereses de plazo causados; (ii) No. M026300105187602429600192334, \$44.879.323,00 por concepto de capital contenido en el título valor allegado, mas los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente; además la suma de \$5.147.869, 00, por concepto de intereses de plazo causados.

Providencia que sufrió modificación en cuanto al número de identificación del demandado; pues en el libelo introductor dispuso que era 79.625.900 siendo el correcto el No. 79.970.099 y tal yerro se replicó en el auto que libro la orden de apremio.

La decisión interlocutoria se intentó notificar al demandado en la dirección física dispuesta en el libelo introductor, enviando la citación para la diligencia de notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP el 06/09/2018, no obstante, se obtienen resultados desfavorables pues la empresa de servicio postal certificó que «no existe dirección» (p. 29\_30 pdf 01 cp.) situación está que se informó a la judicatura el 27/09/2018 (p. 28 pdf 01 cp.).

Seguidamente el 17/10/2018 (p. 31 pdf 01 cp.) el apoderado informa una nueva dirección física de la pasiva suministrada por su mandante, sobre la cual procede remitiendo el citatorio de notificación personal el 29/11/2018, pero la empresa de servicio postal certificó que «no existe dirección» (p. 33\_36 pdf 01 cp.) circunstancia informada a esta dependencia judicial el 01/04/2019 (p. 32 pdf 01 cp.)

Comoquiera no fue posible notificar al ejecutado en su dirección física, el libelista continuo con lo pertinente en su dirección electrónica el

01/04/2019, de la cual la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S emitió certificación el 05/04/2018 indicando que, el mensaje de datos fue rehusado (p. 38\_ 40 pdf 01 cp.), hechos que puso en conocimiento del juzgado el 23/04/2019 (p. 37 pdf 01 cp.).

Bajo las circunstancias expuestas, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la pasiva el 24/05/2019 (p. 42 pdf 01 Cp.), pues afirma que ignora la habitación y el lugar de trabajo de su demandado. A lo que accedió el despacho mediante auto del 20/08/2019 (p. 44 pdf 01 cp.) con el que se ordenó la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación allí indicados y se instó al demandante para que aportara constancia de la publicación.

En este punto es conveniente advertir que, por un error involuntario de secretaria el memorial que solicitó el emplazamiento ingreso al despacho hasta el 16/08/2019 (p. 41 y 43 pdf 01 cp.).

El 23/10/2019 (p. 45 pdf 01Cp.) el demandante cumplió con su carga procesal, aportando al despacho certificación del emplazamiento realizado en el diario El ESPECTADOR, cuya publicación tuvo lugar el domingo 29/09/2019 (p. 46\_50 pdf 01 cp.). en virtud de las diligencias surtidas se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 04/02/2020 (p. 51 pdf 01 cp.), sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente de la orden de apremio, por lo que vencido el termino legal el proceso ingreso al despacho el 28/02/2020 (p. 52 pdf 01 cp.) para que se nombrará curador ad litem.

Mediante auto del 14/08/2020 (p. 55 pdf 01 cp.) se designó como curadora *ad litem* a la señora Jannethe R. Galavis Ramírez para que agenciara al ejecutado, comunicándole dicha designación el 02/10/2020 (p. 57-58 pdf 01 cp.) no obstante, la auxiliar de la justicia se negó a tomar el encargo, pues la sociedad que representa tiene suscrito contrato de prestación de servicios jurídicos con la ejecutante \_Banco BBVA\_ generando con ello un conflicto de intereses, tal afirmación fue sustentada adosando contrato y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa (p. 59\_110 pdf 01 cp.), e informada a este juzgado con correos del 09 y 10 de octubre de la misma anualidad (p. 83 y 111 pdf 01 cp.).

Por lo anterior, el 28/10/2020 el proceso ingresa al Despacho a fin de relevar al curador *ad litem*, luego en auto del 04/12/2020 (p. 114 pdf 01 cp.) se designó como curador ad litem al señor Iván Andrés Calderón Mayorga, quien se negó a tomar posesión del encargo por fungir como curador ad litem en otros cinco (5) casos (p. 119\_127 pdf 01 cp.) teniendo que relevarse al auxiliar de la justicia, conforme al auto calendado 14/05/2021 (p. 130\_131 pdf 01 cp.)

Es hasta el 01/06/2021 (p. 140 pdf 01 cp.) que se notifica el curador *ad litem* del mandamiento ejecutivo fechado 15/05/2018 (p. 22\_24 pdf 01 cp.) y de la providencia que lo corrigió del 13/08/2018 (p. 27 pdf 01), quien contestó oportunamente la demanda formulando como medios exceptivos la «prescripción de la acción cambiaria» y la «genérica», de la cual se corrió traslado a la ejecutante por auto del 26/11/2021 (pdf. 03), descorriéndose el mismo de forma oportuna (pdf 04).

Finalmente, por auto del 29/04/2022 (pdf. 07) se anunció que se dictaría sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar más que las documentales (num. 2° art. 278 CGP).

## **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado por conducto de su curador *ad litem* formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción cambiaria*» bajo la tesis de que «*el mandamiento ejecutivo debe notificarse de manera personal a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución*» y para este proceso se libró el [15/05/2018], siendo notificado por estado el [16/05/2018], y quedando debidamente ejecutoriado el día [21/05/2018] lo que indica que la parte demandante tenía hasta el [21/05/2019] para proceder con la notificación personal, situación que no ocurrió en este caso, por lo que el juzgado debe proceder a decretar la prescripción, pues a su parecer expiro el término que concede la ley a la ejecutante para notificar a su pasiva.

Continúa indicando que «*la demanda fue presentada al juzgado, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos facticos para que sea acogida por su despacho la excepción de prescripción de la acción cambiaria*».

Culmina su escrito con la denominada excepción «*ecuménica o genérica*» pidiendo que se reconozcan de oficio las que resulten probadas en el proceso.

### **RÉPLICA DE LA DEMANDANTE**

El libelista se pronunció sobre la excepción citando el artículo 789 del Código de Comercio el cual estipula el termino de prescripción de 3 años para la acción cambiaria destacando de este la interrupción de la figura jurídica que trae el mismo articulado. Alude que «*en este proceso, se ejecutan 2 pagarés con fecha de exigibilidad de capital del 14/03/2018, por lo que en principio la acción cambiaria prescribiría el 14/03/2021. Sin embargo, como el 19/04/2018 se radico la demanda ejecutiva, es del caso determinar si tal situación logro interrumpir civilmente el termino prescriptivo*».

Continua entonces citando el articulo 94 del CGP y aplicándolo al caso en concreto al indicar que «*como el mandamiento de pago se emitió el 15/05/2018 y se notificó en estado del 16/05/2018, el termino para notificar al demandado finaliza el 21/05/2019, por lo que para la fecha que se produjo la notificación efectiva del Curador ad litem el 01/06/2021, aparentemente no solo se había vencido el término del artículo 94 del CGP, sino que escasamente había transcurrió el termino de los 3 años*».

No obstante, precisa que hay posturas jurisprudenciales según las cuales es posible hacer descuentos al computo previsto en el articulo 94 del CGP, ya que se debe tener en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante y determinarse si la falta de notificación se dio por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte en evitar la notificación.

A fin de verificar su dicho realiza un recorrido por todas las actuaciones surtidas en el proceso, concluyendo que la demora en la notificación se produjo porque los profesionales designados se rehusaron al nombramiento amparados por la ley y esos años y meses que relaciono deben descontarse de la contabilización del término prescriptivo, pues el demandante fue diligente.

Adicionalmente cita el decreto 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual se suspendieron los términos de prescripción previstos en cualquier

norma sustancial o procesal, desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, término que también habrá de tenerse en cuenta.

Concluye que luego de descontados los términos indicados con la fecha de designación del primer curador el 14/08/2020 se logro interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y solo han transcurrido 2 años y un mes y medio del término prescriptivo, por lo tanto, las obligaciones ejecutadas no están prescritas.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base del pagaré arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creadora, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante con vencimiento a cierto día, por lo que cumple con los requisitos formales para ser tenido como título valor (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.); además que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora demandada, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.); actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo en el cual debe adosarse el documento que reúna las características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «las de prescripción o caducidad» (num.10° art. 784 CCo.); que fue la que expresamente formuló la aquí curadora ad litem del demandado, siendo procedente analizarla a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

La prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC); pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 ibidem).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente; caso en el cual se habla de

una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto a acreedor como a deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción, el día en que se radicó la demanda; es menester prime facie que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante»; pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 ibidem).

Es decir que existen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo; caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realicen las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpe civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...).*

***Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)»***<sup>1</sup>(negrilla fuera de texto).

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación*»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

Aunado a ello se tiene que es clara la Corte Constitucional al conceptuar que la prescripción de la acción cambiaria requiere no solo la solicitud de parte para ser declarada; sino que se ha de evaluar por el juzgador la actitud displicente del demandante; además del transcurrir de los tres (3) años fijados por la ley, los que se determinan de forma subjetiva, descontando aquellos términos que no le fueren imputables a quien ejerce la acción.

El máximo órgano constitucional en Sentencia T-281 del 2015 indico:

*«Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.*

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción».<sup>3</sup> (Subrayas del Despacho).*

Por lo tanto, no bastará que sea solicitada, sino que deberán evaluarse los supuestos facticos aplicables a cada caso en concreto para determinar con estricta rigurosidad si la acción cambiaria está o no prescrita, pues el fin de dicha institución jurídica es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Analizando lo expuesto; de cara al caso en concreto, se tiene que en los pagarés presentados se pactó como forma de vencimiento un día cierto que corresponde al 14/03/2018 (p. 4\_5 pdf 01 cp.), por lo que el acreedor o beneficiario tenía hasta el 14/03/2021 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 19/04/2018 (p. 20 pdf 01 cp.); es decir, que ello ocurrió dentro de los tres (3) años que tenía para ejercer la acción cambiaria.

Ahora, librado el auto de apremio con providencia del 15/05/2018 (p. 22\_24 pdf 01 cp.) , este se notificó por estado número 059 el 16/05/2018 (p. 24 pdf 01 cp.), con lo cual la parte demandante tenía hasta el 16/05/2019 para notificar eficazmente al demandado y así lograr la interrupción del término prescriptivo en la fecha de presentación de demanda; lo que aquí no ocurrió, pues este último se notificó por conducto de su curadora ad litem hasta el 01/06/2021 ( p. 140 pdf 01 cp.), lo que llevaría a pensar que posiblemente solo hasta esta última data fue que se interrumpió la prescripción.

Revisada la actuación, tenemos que el mandamiento de pago fue corregido mediante providencia del 13/08/2018 (p. 27 pdf 01 cp.) - publicada en estado número 102 del 14/08/2018- , siendo este el momento a partir del cual debe computarse el término referido de un año, que en estricto sentido se agotaría el 14/08/2019; pero, aun así, el demandado tampoco fue

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-285 del 13 de mayo de 2015. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

notificado dentro del término de tal anualidad, supuestos que se analizaran en línea seguida.

Tenemos que luego de un (1) mes de corregido el mandamiento ejecutivo, el libelista adosó la primera constancia por la cual intentó notificar al demandado (p. 28\_30 pdf 01 cp.), pero la empresa de servicio postal certificó que «la dirección no existe».

Transcurrido no más de un (1) mes, el apoderado de la parte demandante informa el 17/10/2018 una nueva dirección de notificación física, sobre la que intento la notificación personal y obtuvo también resultados desfavorables (p. 32\_36 pdf 01 cp.) , situación que puso en conocimiento de esta dependencia judicial el 01/04/2019 (p. 32 pdf 01 cp.).

No obstante, los resultados infructuosos en las direcciones físicas el demandante obrando de forma diligente en escrito del 23/04/2019 (p.37 pdf 01 Cp.) informa al Despacho los resultados de la notificación electrónica, la cual venía realizando desde el 01/04/2019 (p. 38 pdf 01 cp.), del que se tiene como resultado «*el mensaje de datos fue rehusado*» conforme a la certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Luego de transcurrido poco menos de un (1) mes desde el informe rendido por concepto de notificación electrónica, el demandante solicita el emplazamiento del demandado el día 24/05/2019 (p. 42 pdf 01 cp.), dado que los resultados de los citatorios enviados a las direcciones físicas registradas fueron negativas y el enviado a través de correo electrónico corrió la misma la suerte; por ello el despacho con providencia adiada 20/08/2019 accedió a la mentada solicitud (p. 44 pdf 01 cp.).

Entre el momento en que se notificó el mandamiento ejecutivo al demandante hasta cuando solicitó el emplazamiento habían transcurrido nueve (09) meses, tiempo en el cual la parte ejecutante había actuado con debida diligencia para lograr notificar a su adversario; advirtiéndose desde ya que, el expediente se encontraba al Despacho desde el 24/05/2019 hasta el 20/08/2019 fecha de emisión de la providencia que ordenó el emplazamiento, esto es, dos (02) meses y 26 días, datas que habrán de descontarse a favor de la parte activa.

Dispuesto lo anterior, el demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio el 29/09/2019 (p. 49 pdf 01 cp.), lo que informó al despacho mediante memorial del 23/10/2019 (p. 45 pdf 01 cp.); y en la fecha del 04/02/2020, se realizó la debida inscripción del demandando al Registro Nacional de Personas Emplazadas (p.51 pdf 01 cp.).

Vencido el término legal del emplazamiento, el proceso ingreso al despacho para la designación de curador *ad litem*, lo que acaeció mediante providencia del 14/07/2020 (p. 55 pdf 01 cp.); amén de que esta judicatura solicitó en dos (2) ocasiones la comparecencia de auxiliares de la justicia, en el periodo comprendido entre el 02/10/2020 hasta el 04/12/2020 (p. 55\_128 Pdf 01 cp.), siendo infructuosos tales intentos y es solo hasta el 01/06/2021 (p. 140 pdf 01 cp.) que tal convocatoria es resuelta favorablemente, data en la que fue notificado el demandando, por conducto de curador Ad litem.

Así las cosas, continuando con los mandatos jurisprudenciales explicados en líneas precedentes y aplicables al caso en concreto, esta dependencia judicial no le puede computar a la demandante el tiempo que el Despacho se tomó para resolver sus solicitudes; ni aquel que se agotó hasta que fue aceptado el encargo por parte el auxiliar de la justicia, como curador de la parte pasiva.

Cabe resaltar que durante el trámite del presente asunto se presentaron hechos que perturbaron el orden público por diferentes manifestaciones y una huelga que llevó a que, desde el 31 de octubre de 2018 no se atendiera al público, hechos estos notorios y de público conocimiento y que llevo a un cese de actividades que sobre paso el periodo de vacancia judicial y se extendió hasta el 15/01/2019.

Así mismo, para la anualidad del 2019 tenemos otras fechas de suspensión de términos, nuevamente por cese de actividades; esto para los días 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre; además por haber sido designada la titular del despacho como clavera para los comicios de la fecha; es decir, del 28 de octubre al 1 de noviembre; y por ultimo nuevos ceses de actividades para las fechas del 21-22 y 27 de noviembre y del 4 de diciembre.

Las circunstancias expuestas en líneas anteriores, como la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia, agudizó el atraso del juzgado. Situación que impidió adelantar alguna actuación procesal entre el 16/03/2020 hasta el 31/08/2020, tal como se evidencia con las constancias secretariales adosadas al expediente (p. 53\_54 pdf 01 cp.),

Visto esto, fácil es concluir que la exceptiva de prescripción está llamada al fracaso porque con la radicación de la demanda se interrumpió eficazmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que, una vez restado el tiempo correspondiente por actuaciones no atribuibles a la demandante, se notificó oportunamente al demandado.

Sobre la muy famosa excepción *genérica* que formuló el auxiliar de la justicia, no hay razón para pronunciarse sobre tal alegato defensivo porque en senda de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, se dice que «*constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no puede considerarse legalmente propuesta la excepción*»<sup>4</sup>, lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

*«Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*»<sup>5</sup>.

En ese sentido sin verdaderos argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca de la prescripción o la existencia de otras figuras que destruyan la expectativa pretendida por la libelista, habrán de negarse íntegramente las excepciones, señalando que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP); razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los mismos términos que se dictó en mandamiento ejecutivo (art. 443.4 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de marzo de 1929. Ponente: Luzardo Fortoul. Gaceta Judicial: Tomo XXXVI No. 1841, pág. 457-460.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1981. Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

**PRIMERO. NEGAR** la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción cambiaria*» y «*ecuménica o genérica*», por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto del 15/05/2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que lo corrigió adiado 13/08/2018.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.* Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3´500.000,00(num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

**SEXTO. ORDENAR** remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4º art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.33 del 01/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60beff51c9f7d32b04b9306eb1d8fe16630661ca3614ebb157af3299c93e19e4**

Documento generado en 29/07/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>